

RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 58/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2023

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3581-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **97/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 58/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2023

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (…)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 58/2025;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2025-CA, DEDUCIDO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 58/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2023**

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por la Secretaria Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por

RECURSO DE RECLAMACIÓN 97/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 58/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2023

tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 807/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 97/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación 58/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 325/2023, interpuesto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/EAM

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 97/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752749

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:57Z / 01/10/2025T21:14:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 76 bc fa d0 32 77 7a 69 5b a5 ab 80 78 10 e2 1a 50 b1 60 b3 1a 03 0a 6a 17 6e 2f 89 93 1e 1b 32 54 5d 64 0b ed 5e 25 1d 42 db 89 bc fc 69 bb cf d6 40 ed ed 1c 4b 51 cf 5e f2 13 5c 80 eb c9 5a 70 9e eb 5e ed 0c 4f 2d d6 19 e0 57 98 5c 98 fe 80 c5 d3 f2 db d1.ca 15 43 f2 5a 4f a3 33 80 cc 26 50 d6 23 3a 3a 31 67 70 55 9b ed e2 7f 7c b7 4d 51 50 16 5b d8 98 62 80 ad 5d 6b 4a a7 b9 74 96 ef 2f 3c 75 1f 40 26 a1 a3 c3 d1 0d 23 d3 d9 c9 b3 db b1 ed 6e 6e 1e cb 64 f9 28 8c 6f 9a 0e 00 9f 13 b7 1e b6 88 63 42 42 e4 3e 1e 6c c0 cb 72 88 5a e9 01 2a e5 49 30 9a 5c 39 f3 cc 4d 03 93 0a 4c 44 33 b5 f4 bb 7b 24 33 74 2d 84 0a 7f a0 de 2b 20 01 8b 3f 57 11 65 94 e3 57 5c b3 0d 92 ec e5 5c 07 6a 40 75 16 79 e9 b4 ef 23 91 05 f9 4c 1b 95 44 e4 ad aa 39 e1 c0 b3 94 a5 fd 51 cc 47 c7 e9 50 27 b3 59 52 ab 89 ca 58 64 89			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:58Z / 01/10/2025T21:14:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:57Z / 01/10/2025T21:14:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532153			
	Datos estampillados	4D576AF05BC9F7260C7C3B1F329B131D9138C571A8B00A67C43A2EEE640711849659C			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:17:40Z / 01/10/2025T20:17:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b b7 15 b6 63 cc a5 a2 e4 62 54 09 9b 5c 6b 6e 1b 35 bc 2d 6d 9b f8 5a 86 4f fa 96 90 b4 2f 42 f6 7a 08 a4 5d b3 f4 96 e1 5d 20 c5 36 ea b7 11 71 83 d0 16 b6 85 6c 31 a9 57 08 82 fd 94 74 87 83 16 3a c8 35 27 f7 48 ed d5 83 57 cf a8 dc 96 56 fb 50 74 80 4d d6 04 d6 62 39 91 20 e3 e4 78 06 a3 bd d2 7e 0a 6e 84 3d 48 62 c9 f6 21 e0 8a 5d 36 b6 ee 32 b2 13 62 90 25 4c 69 04 ef 93 09 e6 66 31 35 92 cf f3 2e d1 96 6e d5 8d 6f 90 01 d7 58 d8 70 db e5 ab 8e 81 d9 dc af 1d 2b d3 78 50 5d 43 40 7f 70 80 db e9 9f 3a 90 57 5d cf 42 e2 81 05 42 9d 1b 6e 46 d2 24 b7 0b 96 ca 4d 0b 2f cc 5b d8 da db b4 ed 71 3f 06 4b ef 03 b2 91 c1 e0 3e 48 84 ab 6c dc 4c 72 3b 6c 96 70 f9 5c a8 70 d8 ea a2 e4 b4 08 a9 52 4e d0 36 d3 1b bf ec bf 54 ec ca b4 0c 18 22 88 c5 71 35 ec c5 4e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:17:40Z / 01/10/2025T20:17:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:17:40Z / 01/10/2025T20:17:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531879			
	Datos estampillados	FD70B5F3CD4CF2C42CB885016B3694C2EA2B3EDE28E788386E9FDE9DC440A8D74DE			